

VIII

Conclusiones.	70
A. Conclusiones generales.	71
B. Conclusiones particulares o especiales.	73

VIII

CONCLUSIONES

Si bien es evidente que el problema de la democracia representativa interesa al conjunto de las Repúblicas Americanas, habida cuenta de que “la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”,⁷² es cierto también —como lo ha reiterado el Comité Jurídico Interamericano— que “la democracia, más que un régimen político, es un estilo de vida, que presupone en el pueblo un mínimo de cultura, de madurez política, de equilibrio económico y de sanidad monetaria”.⁷³

Por manera que lo anterior significa, en consecuencia, que la teoría y la práctica de las naciones, en lo que concierne a los sistemas de elección de los miembros del poder legislativo, resultarán aconsejables para unas democracias y no recomendables para otras, según los dictados de la sabiduría política propia y según las condiciones que predominen (económicas, sociales, políticas, morales, históricas, cívicas, sociológicas, etcétera), en el medio en que se pretende implantarlos; todo ello dependerá, pues, de su grado de civilización y de su madurez cívica.

Es innegable que es a cada pueblo al que, en buen desarrollo del principio de autodeterminación —base de todo sistema republicano, democrático y representativo—, le corresponde decidir, en último término, qué instituciones han de regirlo. Pero, al propio tiempo, no puede subestimarse la influencia que ejerce en la opinión pública el Derecho Político, así como la experiencia y la práctica constitucionales de otras Repúblicas que, como las de este Continente, adoptaron y mantienen, dentro de sus propios moldes y estructuras

⁷² Párrafo *d* del Artículo 5 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita y ratificada por las Repúblicas Americanas.

⁷³ “Estudio sobre la Relación Jurídica entre el Respeto de los Derechos Humanos y el Ejercicio de la Democracia”, preparado por el Comité Jurídico Interamericano. Documento 16 de 24 de noviembre de 1959, OEA/Ser. E/XI.1.

el mismo sistema de gobierno democrático y representativo, encaminado a realizar la misión histórica de “ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”, tal como la *Carta de Bogotá* lo consigna en su preámbulo.

De este estudio, pues, se extraen algunas conclusiones, unas de carácter general y las otras de condición particular o especial, que no pretenden, en manera alguna, ejercer influencia en ningún sentido, sino tan sólo contribuir a dilucidar un punto en controversia.

En todo caso, como lo dejó claramente establecido don Venustiano Carranza, en su *Mensaje al Constituyente de Querétaro*:

...de la organización del poder electoral... , dependerá en gran parte que el Poder Legislativo no sea un mero instrumento del Poder Ejecutivo, pues electos por el pueblo sus representantes, sin la menor intervención del poder central, se tendrían Cámaras que de verdad se preocupen por los intereses públicos, y no camarillas opresoras y perturbadoras, que sólo van arrastradas por el afán de lucro y medro personal, porque no hay que perder de vista ni por un momento, que las mejores instituciones fracasan y son letra muerta cuando no se practican y que sólo sirven, como he dicho antes y lo repito, para cubrir con el manto de la legalidad, la imposición de mandatarios contra la voluntad de la nación.⁷⁴

A. Conclusiones generales

Primero: Unánimemente la teoría del Derecho Político de los Estados democráticos y representativos, y confirmada por la práctica y la tradición, establece que, en los sistemas republicanos, presidenciales, representativos y democráticos, *la reelección indefinida de los titulares del Poder Ejecutivo es incompatible con los atributos y principios de la democracia representativa.*

Segundo: *Las Constituciones de las Repúblicas Americanas*, con excepción de las de Haití (“presidente vitalicio”),

⁷⁴ Querétaro, 19 de diciembre de 1916. Tomado de “Leyes Fundamentales de México”, de Felipe Tena Ramírez, México, D. F., 1964.

la República Dominicana (reelección indefinida) y Cuba (el orden constitucional turbado), *prohíben expresamente la reelección presidencial indefinida, por ser contraria a los principios y atributos del sistema democrático y representativo de las naciones de este Continente.*

Sólo la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos* es la única que estipula que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, “en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Prohíben la reelección inmediata las constituciones de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Chile, Honduras, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Perú y Uruguay.

Las constituciones de los Estados Unidos de América y del Paraguay permiten la reelección presidencial inmediata, pero sólo por un periodo, esto es, nadie podrá ser elegido para desempeñar el cargo de Presidente por más de dos periodos.

Permiten la reelección presidencial, pero sólo después de dos periodos, únicamente las constituciones de Costa Rica, Guatemala, Panamá y Venezuela.

Tercero: Los ordenamientos constitucionales de las Repúblicas Americanas condenan la perpetuación en el poder de un mismo ciudadano, por medio de dos sistemas fijados en la ley constitucional: uno, la estipulación de un periodo presidencial con un máximo de seis años; y el otro, la prohibición de la reelección indefinida del Presidente de la República.

Cuarto: *El Derecho Político de las Repúblicas Americanas establece que la reelección de los miembros del poder legislativo, que emana de la voluntad popular, no es, en manera alguna, incompatible con el ejercicio efectivo de la democracia representativa, sino, antes bien, consecuencia del principio de la llamada soberanía popular o autodeterminación interna.*

Las constituciones de las Repúblicas Americanas, salvo las excepciones de Costa Rica, Honduras y México, permiten la reelección indefinida de los miembros del poder legislativo.

Además, no existen tendencias más o menos firmes encaminadas a restringir la reelección indefinida, pero ésta siempre se remite al sufragio directo, de los titulares del órgano legislativo.

B. Conclusiones particulares o especiales

Primero: La prohibición absoluta de que la persona que ha ejercido la Presidencia de la República vuelva a ejercer dicho cargo, esto es: LA NO REELECCIÓN Y EL SUFRAGIO EFECTIVO, no sólo constituye la máxima conquista política de la Revolución de 1910, sino que es canon constitucional fundamental.

Segundo: Por el contrario, la reelección indefinida de los miembros del Poder Legislativo es no sólo un principio del sistema democrático y representativo mexicano, sino que constituye la práctica y la tradición parlamentaria de la nación, y fue invariablemente consagrado dicho canon en los distintos ordenamientos constitucionales de la República, con excepción de la *Constitución de Apatzingán*.

Tercero: En consecuencia, sostienen algunos constitucionalistas que, como las reformas constitucionales de 1933 fueron improcedentes e inconsultas, debe retornarse “al texto primitivo de la *Carta de Querétaro*” y, por tanto, restablecer la reelección indefinida de senadores y diputados, en vez de reformar el artículo 59 constitucional en el sentido de que los diputados “no podrán ser electos para un tercer periodo”.

Cuarto. Pero como al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 constitucional “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”, el cual “tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”, sería conveniente, en última instancia, someter a consulta popular si procede restablecer o no la reelección de los miembros del poder legislativo.